

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

LUNES, 14 DE MARZO DE 1983

NÚM. 60

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.

Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

JEFFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla-León.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identidad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España. Al ejercer, por abrumadora mayoría de sus instituciones representativas provinciales y locales, el derecho a su Autonomía, en los términos que establece la Constitución española, el pueblo castellano-leonés ha expresado su voluntad política de organizarse en Comunidad Autónoma, reanudando así aquella identidad.

La Comunidad de Castilla y León, fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España, así como a una más completa solidaridad de las provincias que integran dicha Comunidad, potenciando el desarrollo integral de todos los castellano-leoneses dentro de la más amplia solidaridad entre todos los pueblos de España.

El presente Estatuto de Autonomía constituye la norma institucional básica, conforme a la que se organiza la Comunidad. A través de aquél, Castilla y León recupera su máximo órgano representativo, las «Cortes», e institucionaliza como órgano superior de gobierno y administración la «Junta», a cuyo frente figura el «Presidente de la Junta de Castilla y León», elegido entre sus miembros por las Cortes y nombrado por el Rey. La necesaria unificación del poder judicial en el ámbito de la Comunidad se logra con la creación de un «Tribunal Superior de Justicia», conforme también con los preceptos constitucionales. De acuerdo con su propia tradición histórica, los Municipios y las Diputaciones Provinciales ven expresamente declarada la Autonomía que la Constitución les reconoce, al tiempo que el Estatuto establece los mecanismos adecuados que, a través de la participación de aquéllas, permitan la más amplia descentralización funcional en el ámbito de la Comunidad.

Castilla y León, consciente de su significado histórico, confía en que el proceso que inicia con el presente Estatuto conduzca a sus hombres y a sus tierras hacia metas elevadas de progreso social, económico y cultural y contribuya a la corrección progresiva de sus propios desequilibrios internos, en un proyecto común asentado en los principios democráticos de la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad y el pluralismo.

En su virtud, cumplidos los requisitos que para la iniciación del proceso autonómico establece el artículo 143 de la Constitución, la Asamblea a que se refiere el artículo 146 de la misma, en su sesión de 27 de junio de 1981, ha aprobado el proyecto de Estatuto de Autonomía de Castilla y León y las Cortes Generales aprueban el siguiente Estatuto:

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo primero. Constitución de la Comunidad Autónoma.

1. Castilla y León, de acuerdo con la vinculación histórica y cultural de las provincias que la integran, se constituye en Co-

munidad Autónoma con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto de Autonomía, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad de Castilla y León es la institución en la que se organiza política y jurídicamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, asume la identidad de Castilla y León, dentro de la indisoluble unidad de España, y promueve la solidaridad entre todos los pueblos de España.

3. La Comunidad de Castilla y León tiene plena personalidad jurídica en los términos de la Constitución y con arreglo al presente Estatuto de Autonomía.

Artículo segundo. Ambito territorial.

El territorio de la Comunidad de Castilla y León comprende el de los municipios integrados en las provincias de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Soria, Valladolid y Zamora.

Artículo tercero. Sede.

1. Constituidas las Cortes de Castilla y León en la villa de Tordesillas, aprobarán, en su primera sesión ordinaria, la Ley que determine la sede o sedes de sus Instituciones de autogobierno por mayoría de dos tercios.

2. Una ley de las Cortes de Castilla y León determinará la ubicación de los organismos o servicios de la Administración de la Comunidad, a propuesta de la Junta, atendiendo a criterios de descentralización, eficacia, coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural.

Artículo cuarto. Emblema y bandera.

1. El emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primer y cuarto cuarteles: sobre campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.

2. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León, conforme se han descrito en el apartado anterior. La bandera ondeará en todos los centros y actos oficiales de la Comunidad, a la derecha de la bandera española.

3. El pendón vendrá constituido por el escudo cuartelado sobre un fondo carmesí tradicional.

4. Mediante Decreto de la Junta se regulará la utilización y el diseño de la forma y dimensiones de los símbolos de la Comunidad.

5. Cada provincia y municipio conservarán las banderas y emblemas que les son tradicionales.

Artículo quinto. Ambito personal.

1. A los efectos del presente Estatuto tienen la condición política de castellano-leoneses todos los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios integrados en el territorio de la Comunidad.

2. Gozarán de los derechos políticos definidos en este Estatuto como castellano-leoneses los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Castilla y León y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitaren en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo sexto. Comunidades castellano-leonesas situadas en otros territorios.

Los castellano-leoneses residentes en otras nacionalidades o regiones de España, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen castellano-leonés y el

derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Una Ley de las Cortes de Castilla y León regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconocimiento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos políticos.

También será aplicable lo dispuesto en el apartado anterior a los castellano-leoneses residentes fuera de España. La Junta de Castilla y León podrá solicitar del Estado que, para facilitar lo anteriormente dispuesto, se adopten las previsiones oportunas en los tratados y convenios internacionales que se celebren.

Artículo séptimo. Derechos y libertades de los castellano-leoneses.

1. Los derechos y libertades fundamentales de los castellano-leoneses son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

3. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma asumen como uno de los principios rectores de su acción política, social y económica el derecho de los castellano-leoneses a vivir y trabajar en su propia tierra. A este fin se crearán las condiciones indispensables para hacer posible el retorno de los emigrantes para que puedan contribuir con su trabajo al bienestar colectivo de los castellano-leoneses.

TÍTULO PRIMERO

Organización de la Comunidad

Artículo octavo. Instituciones autonómicas.

1. Las instituciones básicas de la Comunidad de Castilla y León son:

- 1.ª Las Cortes de Castilla y León.
- 2.ª El Presidente de la Junta de Castilla y León.
- 3.ª La Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO PRIMERO

Las Cortes de Castilla y León

Artículo noveno. Carácter.

1. Las Cortes de Castilla y León representan al pueblo castellano-leonés y ejercen en su nombre, con arreglo a la Constitución y al presente Estatuto, los poderes y atribuciones que les corresponde.

2. Las Cortes de Castilla y León son inviolables.

Artículo diez. Composición.

1. Los miembros de las Cortes de Castilla y León reciben la denominación tradicional de Procuradores y serán elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

2. La circunscripción electoral es la provincia, asignándose a cada una un número mínimo de tres Procuradores y uno más por cada 45.000 habitantes o fracción superior a 22.500.

Artículo once. Elección.

La elección de los miembros de las Cortes de Castilla y León se realizará de acuerdo con las normas siguientes:

1.ª La convocatoria de elecciones se realizará por el Presidente de la Junta de Castilla y León, de manera que su celebración coincida con las consultas electorales de otras Comunidades Autónomas.

2.ª Los Procuradores representan a la totalidad del pueblo castellano-leonés y no están ligados por mandato imperativo alguno. La duración de su mandato será de cuatro años.

3.ª Los Procuradores gozarán de inviolabilidad por los votos y las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por presuntos actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad, salvo en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León. Fuera del territorio de la Comunidad la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4.ª La Ley Electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Procuradores atendiendo a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, de la Constitución. En cualquier caso, la condición de Procurador será compatible con la de Diputado provincial y con la de Concejal.

5.ª Los Procuradores no recibirán retribución fija por su cargo representativo, sino únicamente las dietas que se fijen por el ejercicio del mismo.

Artículo doce. Organos.

1. Las Cortes de Castilla y León elegirán de entre sus miembros un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

2. Las Cortes de Castilla y León funcionarán en Pleno y en Comisiones.

3. Los Procuradores se constituyen en grupos parlamentarios de representación política. La participación de cada uno de estos grupos en las Comisiones y en la Diputación Permanente será proporcional al número de sus miembros.

4. Las Cortes de Castilla y León aprobarán su propio Reglamento, que requerirá la mayoría absoluta en una votación final sobre su totalidad.

5. Las Cortes de Castilla y León se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los periodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días al año y se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación del orden del día a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores, siendo clausuradas una vez agotado dicho orden del día.

Artículo trece. Atribuciones.

Corresponde a las Cortes de Castilla y León:

1. Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad en los términos establecidos por la Constitución, por el presente Estatuto y por las Leyes del Estado que les atribuyan tal potestad.

2. Controlar la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente.

3. Aprobar los Presupuestos de la Comunidad y los de las propias Cortes, así como la rendición anual de cuentas de ambos.

4. Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta de Castilla y León.

5. Designar a los Senadores que han de representar a la Comunidad, según lo previsto en el artículo 69, 5, de la Constitución. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos representados en las Cortes de Castilla y León.

Su mandato en el Senado estará vinculado a su condición de miembros de las Cortes de Castilla y León.

6. Solicitar al Gobierno la adopción de un proyecto de Ley, o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de Ley en los términos que establece el artículo 87, apartado 2, de la Constitución.

7. Interponer recursos de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 162, apartado 1, a), de la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

8. Ejercitar la iniciativa de reforma de la Constitución, en los términos previstos en la misma.

9. Facilitar al Gobierno las previsiones de índole política, social y económica a que se refiere el artículo 131, apartado 2, de la Constitución.

10. Establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y las correspondientes Leyes del Estado.

11. Aprobar transferencias de competencias de la Comunidad a los entes provinciales y municipales de la misma, salvo lo que determina el presente Estatuto o disponga una previa ley de la propia Comunidad.

12. Ratificar los convenios que la Junta concluya con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Dichos convenios serán comunicados de inmediato a las Cortes Generales.

13. Ratificar los acuerdos de cooperación que sobre materias distintas a las mencionadas en el número anterior concluya la Junta con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

14. Ejercer cuantos otros poderes, competencias y atribuciones les asignen la Constitución, el presente Estatuto y las leyes.

Artículo catorce. Potestad legislativa.

1. La iniciativa legislativa en las materias que son competencia de las Cortes de Castilla y León corresponde a la Junta y a los Procuradores en los términos que para éstos establece el Reglamento de las Cortes.

2. Las Cortes podrán delegar en la Junta la potestad de dictar normas con rango de ley que a aquéllas compete. La delegación deberá otorgarse para materia concreta y con fijación de plazo para su ejercicio y se efectuará mediante ley de bases, cuando su objeto sea la formación de textos articulados, o por ley ordinaria, cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.

No podrán ser objeto de delegación, además de lo que disponen otras leyes, las atribuciones legislativas contenidas en los números 3 y 10 del artículo anterior, las ratificaciones previstas en los números 12 y 13 del mismo artículo; el régimen electoral de la Comunidad las leyes para fijar la sede o sedes de las instituciones de autogobierno, a que alude el artículo 3 de este Estatuto.

3. Las leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Junta, el cual ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor registrará la fecha de publicación en el primero de aquéllos.

CAPÍTULO II

El Presidente de la Junta de Castilla y León

Artículo quince. Elección y carácter.

1. El Presidente de la Junta de Castilla y León es elegido por las Cortes de Castilla y León, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

2. Al comienzo de cada legislatura, o en caso de dimisión o fallecimiento del anterior, las Cortes de Castilla y León procederán a la elección del Presidente por mayoría absoluta en primera votación, o por mayoría simple en las sucesivas, con

arreglo al procedimiento que establezca el Reglamento de aquéllas.

Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones.

En tal supuesto, el mandato de los así elegidos concluirá al completarse el resto del periodo de cuatro años a que se refiere el artículo 11. 2. de este Estatuto. No procederá la disolución prevista en el segundo párrafo de este apartado 2 cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

3. El Presidente cesará, además de por las causas a que se refiere el apartado anterior, si las Cortes de Castilla y León adoptan la moción de censura en los términos a que se refiere el artículo 18, apartado 3.

4. El Presidente de la Junta ostenta la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en la misma y preside, asimismo, la Junta de Castilla y León, dirigiendo sus acciones y coordinando las funciones de sus miembros.

CAPITULO III

La Junta de Castilla y León

Artículo dieciséis. *Carácter y composición.*

1. La Junta de Castilla y León es el órgano de gobierno y administración de la Comunidad de Castilla y León y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas, de acuerdo con el presente Estatuto.

2. Una Ley aprobada por las Cortes de Castilla y León regulará la composición de la Junta, cuyo número de miembros no excederá, en todo caso, de diez, además del Presidente, así como el estatuto personal e incompatibilidades de sus miembros, que reciben la denominación de Consejeros.

3. El Presidente de la Junta nombra y separa libremente a los miembros de la misma, dando comunicación inmediata a las Cortes de Castilla y León.

Artículo diecisiete. *Atribuciones.*

Corresponde a la Junta de Castilla y León:

1. Ejercer el gobierno y administración de la Comunidad en el ámbito de las competencias que ésta tenga atribuidas.

2. Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos por el presente Estatuto y con relación a cuantas materias sean de la competencia de la Comunidad.

3. Interponer recursos de inconstitucionalidad en los términos que establece el artículo 162, apartado 1. a), de la Constitución y suscitar, en su caso, conflictos de competencia con el Estado u otra Comunidad Autónoma, según lo previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, personándose en estos últimos por acuerdo de las Cortes de Castilla y León o por propia iniciativa.

4. Ejercer cuantas otras competencias o atribuciones le asignen el presente Estatuto y las Leyes.

Artículo dieciocho. *Responsabilidad política.*

1. El Presidente y la Junta son políticamente responsables ante las Cortes de Castilla y León de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. El control de la acción política y de gobierno de la Junta y de su Presidente se ejerce por las Cortes en la forma que regule su Reglamento.

3. Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta mediante adopción por mayoría absoluta de sus miembros de la moción de censura. Esta deberá ser propuesta, al menos, por el 15 por 100 de los Procuradores y habrá de incluir un candidato a Presidente de Castilla y León. El Reglamento de las Cortes de Castilla y León podrá establecer otros requisitos y regular el procedimiento de tramitación y los efectos de dicha moción.

Los firmantes de una moción de censura no podrán presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquella, dentro de la misma legislatura.

CAPITULO IV

Organización Territorial

Artículo diecinueve. *Carácter.*

1. El Municipio es la entidad territorial básica de la Comunidad. Goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía para la gestión de sus intereses. Su representación, gobierno y administración corresponden a los respectivos Ayuntamientos.

2. La provincia, como entidad local, tiene personalidad jurídica propia y plena autonomía para la gestión de sus intereses específicos, que se ejercen a través de la Diputación, y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución es, asimismo, el ámbito territorial para el desarrollo y gestión de las competencias y funciones de la Comunidad.

3. Por las correspondientes Leyes de las Cortes de Castilla y León, específicas para cada supuesto, se podrán reconocer comarcas, mediante la agrupación de municipios limítrofes, aten-

diendo al informe previo de los municipios afectados y a sus características geográficas, económicas, sociales e históricas, para la gestión en común de sus servicios o la colaboración en el ejercicio de sus competencias.

Artículo veinte. *Relaciones con la Comunidad.*

1. Las relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Entidades territoriales que la forman se regirán por lo establecido en la Legislación del Estado y en el presente Estatuto.

2. En los términos que disponga una Ley de las Cortes de Castilla y León, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. Dicha Ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

3. La Comunidad Autónoma coordinará las funciones de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general comunitario. A estos efectos, y en el marco de la legislación del Estado, una Ley de las Cortes de Castilla y León aprobada por mayoría absoluta establecerá las fórmulas generales de coordinación y la relación de funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que, según la naturaleza de la función, sean indispensables para su más adecuada coordinación.

4. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones y en las restantes Corporaciones Locales, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

CAPITULO V

De la organización judicial

Artículo veintiuno. *Creación.*

1. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León constituye el órgano superior de la Administración de Justicia de la Comunidad y alcanza a todo el ámbito territorial de la misma, sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder, en su caso, a las Audiencias Territoriales y de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo.

2. El Tribunal ajustará su organización, competencias y funcionamiento a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás que le sean de aplicación.

Artículo veintidós.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Castilla y León se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Castilla y León.

2. En las restantes materias se podrá interponer cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también las cuestiones de competencia entre los Tribunales de Castilla y León y los del resto de España.

Artículo veintitrés. *Presidente y personal judicial.*

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces, Secretarios y restante personal del Tribunal Superior y de los demás órganos de la Administración de Justicia de la Comunidad se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo veinticuatro. *Otras competencias.*

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones judiciales y las correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.

TITULO II

Competencias de la Comunidad

Artículo veinticinco. *Disposición general.*

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, asume las competencias que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 26. *Competencias exclusivas.*

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución:

- 1.^a Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.
- 2.^a Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- 3.^a Obras públicas dentro de su territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
- 4.^a Ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad.
- 5.^a Transportes terrestres, por cable y por tubería, en los mismos términos del número anterior.
- 6.^a Aeropuertos y helipuertos que no desarrollen actividades comerciales.
- 7.^a Proyectos, construcción y explotación de aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente por el territorio de la Comunidad.
- 8.^a Aguas minerales y termales.
- 9.^a Agricultura, ganadería, industrias agroalimentarias y zonas de montaña, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
10. Pesca fluvial y lacustre, acuicultura y caza. Normas adicionales de protección del ecosistema en que se desarrollan dichas actividades.
11. Ferias y mercados interiores.
12. Artesanía y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad.
13. Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés para la Comunidad. Museos, bibliotecas, hemerotecas, archivos, conservatorios de música y otros centros culturales de interés para la Comunidad y que no sean de titularidad estatal.
14. Fiestas y tradiciones populares de la región.
15. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito de la Comunidad.
16. Fomento de la cultura y de la investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 149, 1, 15, y 149, 2, de la Constitución con especial atención a las distintas modalidades culturales de la Comunidad y a sus intereses y necesidades.
17. Promoción de la educación física, del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
18. Asistencia social, servicios sociales.
19. Estadísticas para fines de la propia Comunidad, coordinadas con las del Estado y demás Comunidades.
20. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. Coordinación y demás facultades en relación con las Policías locales, en los términos que establezca una Ley Orgánica.
21. El fomento del desarrollo económico de la Comunidad, dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de Castilla y León.
22. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.
23. Cuantas otras les sean atribuidas por las Leyes del Estado o les sean transferidas con tal carácter.

2. En estas materias y, salvo norma legal en contrario, corresponde asumir a la Comunidad la potestad legislativa, reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo veintisiete. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo y ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias.

- 1.^a Sanidad e higiene. Promoción, prevención y restauración de la salud.
- 2.^a Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.
- 3.^a Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco del presente Estatuto.
- 4.^a Organización, régimen y funcionamiento interno de las instituciones de crédito cooperativo, público y territorial, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.
- 5.^a Régimen minero y energético.
- 6.^a Montes y aprovechamientos forestales.
- 7.^a Procedimientos administrativos que se deriven de las particularidades de la organización propia de la Comunidad.
- 8.^a Alteraciones de términos municipales y las que correspondan a la Administración del Estado sobre Corporaciones Locales cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.

Artículo veintiocho. Competencias de ejecución.

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Industria, a efectos de impulsar el desarrollo económico de la región.
2. Autorización de instalaciones eléctricas cuando su apro-

vechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía no rebase el ámbito territorial de la Comunidad.

3. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

4. Comercio interior y defensa del consumidor.

5. Publicidad y espectáculos.

6. Gestión en los museos, bibliotecas, archivos y otros centros de carácter cultural que sean de titularidad estatal y de interés para la región, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse con el Estado.

7. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afecta a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

Artículo veintinueve. Otras competencias y atribuciones

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León ejercerá también competencias, en los términos señalados en el apartado segundo de este artículo, en las siguientes materias:

- 1.^a Fundaciones de interés para la Comunidad.
- 2.^a Propiedad industrial, denominaciones de origen y otras iniciativas de procedencia relativas a productos de la región.
- 3.^a Planes estatales de implantación y reestructuración de sectores económicos.
- 4.^a Ferias internacionales que se celebren en la región.
- 5.^a Ordenación del crédito, banca y seguros.
- 6.^a Ordenación y concesión de aprovechamiento hidráulico en aquellos cursos fluviales que discurren íntegramente por territorio de la Comunidad.
- 7.^a Aguas subterráneas.
- 8.^a Obras públicas y transportes terrestres no incluidos en el artículo 26 de este Estatuto.
- 9.^a Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
10. Trabajo, en especial servicios de empleo y acción formativa.
11. Cooperativas.
12. Seguridad Social.
13. Ordenación farmacéutica.
14. Enseñanza en todos sus niveles y formación profesional. Centros universitarios y planificación educativa.
15. La gestión de museos, archivos, bibliotecas y cualquier otro centro de interés cultural en el territorio de la Comunidad y que sea de titularidad estatal.
16. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en los términos que dispongan las leyes del Estado.
17. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos o profesionales.
18. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas deportivo-benéficas.

2. La asunción de las competencias relativas a las materias enunciadas en el apartado anterior de este artículo (así como aquellas otras que, reguladas en este Estatuto, estén incluidas en el ámbito del artículo 149, 1, de la Constitución) se realizará por uno de los procedimientos siguientes:

a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada en las Cortes Generales, conforme a lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante Leyes Orgánicas de delegación y transferencias, según los procedimientos previstos en el artículo 150, 1 y 2, de la Constitución, bien sea a iniciativa de las Cortes de Castilla y León, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben llevarse a cabo.

Artículo treinta. Convenios y acuerdos de cooperación.

1. La Comunidad de Castilla y León podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de la exclusiva competencia de las mismas. La celebración de los citados convenios, antes de su entrada en vigor, deberá ser comunicada a las Cortes Generales. Si las Cortes Generales, o alguna de las Cámaras, manifestaran reparos en el plazo de treinta días, a partir de la recepción de la comunicación, el convenio deberá seguir el trámite previsto en el párrafo siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen manifestado reparos al convenio, entrará en vigor.

2. La Comunidad Autónoma podrá establecer también acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo treinta y uno. Administración regional.

1. Corresponde a la Comunidad la creación y estructuración de los órganos y servicios de la Administración regional que tengan por objeto servir al ejercicio de las competencias atribuidas a aquélla.

2. La Administración regional estará sometida a los principios y normas de organización y actuación de la Administración

del Estado y gozará de sus mismos privilegios. Asimismo, el régimen de sus funcionarios se establecerá de acuerdo con dichos principios.

TITULO III

Economía y Hacienda

Artículo treinta y dos. Principios de política económica.

1. La Comunidad orientará su actuación económica a la consecución del pleno empleo, al aprovechamiento y la potenciación de sus recursos, al aumento de la calidad de la vida de los castellano-leoneses y la solidaridad intrarregional, prestando atención prioritaria al desarrollo de las provincias y zonas más deprimidas.

2. Con objeto de asegurar el equilibrio económico dentro del territorio de la Comunidad y la realización interna del principio de solidaridad, podrá constituirse un Fondo de Compensación Regional, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes de Castilla y León entre los territorios menos desarrollados comparativamente, con destino a gastos de inversión en los términos previstos en el artículo 16, apartado 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

3. Los órganos de la Comunidad atenderán al desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura y la ganadería, dispensando un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo treinta y tres. Autonomía financiera.

1. La Comunidad, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera y patrimonio propio, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad y las Instituciones que la componen gozan de idéntico tratamiento fiscal que el establecido por las leyes para el Estado.

Artículo treinta y cuatro. Patrimonio.

1. El patrimonio de la Comunidad está integrado por:

Los bienes y derechos pertenecientes al Consejo General de Castilla y León, existentes en el momento de producirse la extinción del correspondiente régimen autonómico.

Los bienes y derechos afectos a competencias y servicios transferidos a la Comunidad.

Los bienes y derechos que la Comunidad adquiera por cualquier título jurídico.

2. El régimen jurídico, administración y conservación del patrimonio de la Comunidad se regularán por Ley de la misma y en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo treinta y cinco. Recursos financieros.

1. La Hacienda de la Comunidad estará constituida por:

1.º Los rendimientos y productos de su patrimonio y demás de Derecho privado.

2.º Los rendimientos procedentes de los impuestos.

3.º Los rendimientos de las tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por la Comunidad de un servicio público o la realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

4.º Las contribuciones especiales que establezca en el ámbito de sus competencias.

5.º Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado, especificados en la Disposición adicional primera, y todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

6.º Los recargos que pudieran establecerse sobre impuestos estatales.

7.º Un porcentaje de participación en los ingresos del Estado.

8.º Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial.

9.º Otras asignaciones que se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

10.º El producto de las operaciones de emisión de deuda y de crédito.

11. Las multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

2. La regulación de la Hacienda de la Comunidad se realizará de conformidad con lo establecido en este Estatuto y en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo treinta y seis. Tributos.

1. Los tributos propios o los cedidos a la Comunidad acompañarán su regulación a lo establecido en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. En la misma forma se regularán los recargos que proceda establecer y las participaciones en los tributos estatales.

3. No se considerará reforma del Estatuto el establecimiento, modificación o supresión de cualquiera de los conceptos tributarios mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo.

Artículo treinta y siete. Revisión de la participación.

La revisión de la participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, la emisión de deuda pública por aquélla, así como las operaciones de crédito que pueda realizar la Comunidad Autónoma de Castilla y León, quedarán sujetas a lo que se dispone en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo treinta y ocho. Deuda pública y crédito.

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. Asimismo, podrá concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que cumplan los requisitos de que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión y el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses, no exceda del 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Las operaciones de crédito de la Comunidad de Castilla y León deberán coordinarse con las de las demás Comunidades y con las del Estado.

4. La Deuda Pública de la Comunidad y los títulos-valores que emita estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la Deuda Pública del Estado.

Artículo treinta y nueve. Instituciones públicas de crédito y ahorro.

La Comunidad, en coordinación con la política crediticia del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales, adoptando las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación del ahorro y su asignación a los fines regionales, dentro de sus competencias.

Asimismo, la Comunidad ejercerá las competencias que legalmente le correspondan en relación con las instituciones privadas de crédito y ahorro, especialmente con las Cajas de Ahorro de la región, en orden a promover la progresiva regionalización de sus inversiones.

Artículo cuarenta. Presupuestos.

1. Los presupuestos de la Comunidad constituirán la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo pueden reconocer y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio. Tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de los organismos y entidades integrantes de la misma y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos atribuidos a la Comunidad de Castilla y León.

2. Corresponderá a la Junta la elaboración del presupuesto de Castilla y León y a las Cortes de Castilla y León su examen, enmienda, aprobación y control. La Junta presentará el proyecto de Presupuesto a las Cortes de Castilla y León antes del último trimestre del año. Si no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

3. Los Presupuestos de la Comunidad se presentarán equilibrados, y su elaboración y gestión se efectuará con criterios homogéneos a los del Estado, de forma que sea posible su consolidación.

4. La contabilidad de la Comunidad se adaptará al Plan General de Contabilidad Pública que se establezca para todo el sector público. La Comunidad vendrá obligada a publicar sus Presupuestos y cuentas anuales y a suministrar la información que requiera el Consejo de Política Fiscal y Financiera, certificando la exactitud material de los datos contables.

5. En todo lo no dispuesto expresamente por este Estatuto en materia de contabilidad y control de la actividad financiera, se tendrá en cuenta la legislación estatal que sea aplicable.

Artículo cuarenta y uno. Coordinación de las Haciendas locales.

1. Corresponde a la Comunidad velar por los intereses financieros de los entes locales de su territorio, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 a 142 de la Constitución.

2. Sin perjuicio de la competencia de dichos entes locales, la Comunidad podrá establecer fórmulas de colaboración en la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos de aquéllos. Igualmente, se podrán arbitrar fórmulas de colaboración en la percepción de otros ingresos de los entes locales.

Artículo cuarenta y dos. Sector público.

1. La Comunidad, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de la Comunidad y que por su naturaleza no sean objeto de traspaso.

2. Solamente por Ley de las Cortes de Castilla y León podrán constituirse empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de la competencia de la Comunidad.

3. La Comunidad queda facultada para constituir instituciones que fomenten la plena ocupación y para crear y mantener su propio sector público, en coordinación con el sector pú-

blico estatal, a fin de impulsar el desarrollo económico y social y de realizar sus objetivos en el marco de sus competencias.

TITULO IV

Reforma del Estatuto

Artículo cuarenta y tres. Procedimiento.

La reforma del presente Estatuto de Autonomía se ajustará al siguiente procedimiento:

1.º La iniciativa de la reforma corresponderá a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de la misma; a la Junta o a las Cortes Generales.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. Se cede a la Comunidad, en los términos previstos en el apartado 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Imposición general sobre las ventas en su fase minorista.
- Impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- Tasas y demás exacciones sobre el juego.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos impuestos implicará la extinción o modificación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de Ley. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará reforma del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta a que se refiere la Disposición transitoria tercera, que, en todo caso, las referirá a rendimientos en la Comunidad. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de Ley en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Junta, con arreglo a la disposición transitoria primera.

Segunda.—La Comunidad de Castilla y León considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Organización provisional.

Hasta que se celebren las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León, el Consejo General de Castilla y León, creado por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio, quedará sometido al siguiente régimen:

1. El Pleno del Consejo General, en el plazo de siete días, a partir de la entrada en vigor del Estatuto, se estructurará conforme a los siguientes criterios:

a) El número total de sus miembros será el resultante de aplicar a cada provincia la representación proporcional establecida en el artículo 10 de este Estatuto.

b) La distribución de los miembros del Pleno entre los diversos partidos políticos se llevará a cabo tomando como base los resultados de las últimas elecciones generales y aplicando el sistema proporcional utilizado en ellas. Una vez fijado el número de miembros del Pleno por cada provincia y distribuidos entre los partidos, éstos procederán a la designación de sus representantes en el Pleno.

c) El Pleno del Consejo de Castilla y León tendrá las competencias que este Estatuto atribuye a las Cortes de Castilla y León, con excepción expresa de las competencias de carácter legislativo. En todo caso, el Pleno del Consejo podrá, con carácter provisional, dictar aquellas disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Comunidad.

d) El funcionamiento del Pleno del Consejo de Castilla y León se acomodará a lo dispuesto en el Reglamento del Congreso de los Diputados y en este Estatuto.

2. Una vez constituido el Pleno, se procederá a la elección de Presidente de la Junta de Castilla y León, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del presente Estatuto.

3. El Presidente, una vez elegido, designará a la Junta según las normas del presente Estatuto.

4. Una vez en funciones los órganos a que se refiere esta

Disposición, quedará extinguido el régimen preautonómico para Castilla y León, establecido por Real Decreto-ley 20/1978, de 13 de junio.

Segunda.—Régimen de las primeras elecciones.

1. Las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León serán convocadas por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo con el Gobierno.

2. El número de Procuradores a elegir en cada provincia será el determinado en el artículo 9.º del presente Estatuto.

3. En lo no previsto en el presente Estatuto será de aplicación la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales. No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra a) del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

4. En su primera sesión, las Cortes de Castilla y León, presididas por una Mesa de Edad, procederán a elegir la Mesa Provisional, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

5. Las primeras elecciones se celebrarán con anterioridad al 31 de mayo de 1983.

Tercera.—Comisión Mixta.

1. Con el fin de transferir a la Comunidad las competencias, atribuciones y funciones que le corresponden según el presente Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes de la Administración del Estado y de la Comunidad; estos últimos elegidos por el Pleno del Consejo General de Castilla y León por un procedimiento que asegure la representación de las minorías. Tales representantes darán cuenta periódicamente de sus gestiones a las Cortes de Castilla y León y, en tanto éstas no se constituyan, al Consejo General a que se refiere la Disposición transitoria primera.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno, que las aprobará mediante Real Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

3. La transferencia de servicios operará de pleno derecho la subrogación de la Comunidad Autónoma en las relaciones jurídicas referidas a dichos servicios en que fuera parte el Estado. Asimismo, la transferencia de servicios implicará la de las titularidades que sobre ellos recaigan y las de los archivos, documentos, datos estadísticos y procedimientos pendientes de resolución. El cambio de titularidad en los contratos de arrendamientos de locales afectos a los servicios que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o modificar el contrato.

4. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los trasposos, pasarán a depender de la Comunidad, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes funcionarios.

5. La Comisión Mixta, creada por el Real Decreto 1519/1978, de 13 de junio, quedará disuelta al constituirse la Comisión Mixta prevista en la presente Disposición.

6. Para preparar los trasposos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar, con la representación de la Administración del Estado, los trasposos de competencias y de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

Cuarta.—Financiación provisional de los servicios.

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad en este Estatuto o, en cualquier caso, hasta que se hayan cumplido los seis años desde la entrada en vigor del mismo, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en las provincias incluidas en aquélla en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria tercera adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. La Comisión Mixta fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos del Estado en las Cortes.

4. A partir del método fijado en el apartado 2 se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

Quinta.—Aplicación transitoria de la legislación estatal.

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y las de Castilla y León legislen sobre las materias de su competencia, continuarán en vigor las actuales leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de que su desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a cabo por la Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en este Estatuto.

Sexta.—Radio y televisión.

Radiotelevisión Española, en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del presente Estatuto, articulará una programación específica en radio y televisión que se refiera principalmente al ámbito de la Comunidad y, previo acuerdo con ésta, propondrá las medidas para la concesión a la Comunidad de un tercer canal de televisión.

Séptima.—Incorporación de provincias limítrofes.

1. En el caso de que una Comunidad Autónoma decida, a través de sus legítimos representantes, su disolución para integrar su territorio en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la incorporación deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o por el Pleno del Consejo General a que se refiera la Disposición transitoria primera.

2. Adoptado el acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la reforma del Estatuto, que sólo podrá extenderse a los extremos derivados del acuerdo correspondiente, deberá ser aprobada por las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y, con posterioridad, por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

3. Para que un territorio o municipio que constituya un enclave perteneciente a una provincia integrada en la Comunidad Autónoma de Castilla y León pueda segregarse de la misma e incorporarse a otra Comunidad Autónoma será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Solicitud de segregación, formulada por el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta de los miembros de dicha o dichas Corporaciones.

b) Informe de la provincia a la que pertenezca el territorio o municipio a segregar y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, favorable a tal segregación, a la vista de las mayores vinculaciones históricas, sociales, culturales y económicas con la Comunidad Autónoma a la que se solicite la incorporación. A tal efecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y

León podrá realizar encuestas y otras formas de consulta con objeto de llegar a una más motivada resolución.

c) Refrendo entre los habitantes del territorio o municipio que pretenda la segregación, aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

d) Aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

En todo caso, el resultado de este proceso quedará pendiente del cumplimiento de los requisitos de agregación exigidos por el Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que se pretende la incorporación.

Octava.—En el caso de que una Ley Orgánica autorice la incorporación de una provincia limítrofe al territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, tal incorporación se producirá sin más requisitos a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, en cuyo caso se modificará automáticamente el artículo 2.º de este Estatuto, con la mención expresa de la provincia incorporada.

Novena.—Cesión del Impuesto de Lujo.

Mientras no se establezca el Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará cedido el Impuesto de Lujo que se recauda en destino.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía quedarán derogadas cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan al mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la Ley Orgánica de su aprobación por las Cortes Generales en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

Señalada la entrada en vigor del presente Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, se publica el presente Estatuto de Autonomía para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en su texto original y en su traducción al castellano, en el Boletín Oficial del Estado, a fin de que sea de conocimiento público.

En Madrid, a 25 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

ANEXO I

Don José María Díaz Vela, Secretario de la Comisión Mixta de

Transparencia de Economía y Hacienda

Don José María Díaz Vela, Secretario de la Comisión Mixta de

Transparencia de Economía y Hacienda

Don José María Díaz Vela, Secretario de la Comisión Mixta de

Transparencia de Economía y Hacienda

Don José María Díaz Vela, Secretario de la Comisión Mixta de

Transparencia de Economía y Hacienda

Don José María Díaz Vela, Secretario de la Comisión Mixta de

Transparencia de Economía y Hacienda

Don José María Díaz Vela, Secretario de la Comisión Mixta de

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 4114/1982, de 29 de diciembre, de transferencia al Consejo General de Castilla y León de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado en materias de reforma de estructuras comerciales y comercio interior.

El Real Decreto-ley 20/1978, de 17 de marzo, por el que se estableció el Régimen Preautonómico para Castilla y León, prevé las transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a su órgano de Gobierno.

El Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre, reguló el traspaso de Servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos y los Reales Decretos 2968/1980, de 12 de diciembre, y 2315/1981, de 18 de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio, creada por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1981, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencias a los Entes Preautonómicos en materias de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, así como la necesidad de completar las transferencias hasta ahora efectuadas, adoptó, en su reunión del día 17 de diciembre de 1982, el oportuno Acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 6.º, c), y en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 20/1978, de 17 de marzo, previa aceptación del Consejo General de Castilla y León, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Art. 1.º Se aprueba la propuesta de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla y León en materias de reforma de estructuras comerciales y comercio interior, elaborada por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como la de traspaso de los medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

Art. 2.º En consecuencia, quedan transferidas al Consejo General de Castilla y León las competencias a que se refiere el Acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados al Ente Preautonómico los Servicios y créditos presupuestarios que figuran en relaciones adjuntas al propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican. En anexo II se citan los preceptos legales afectados.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General de Castilla y León por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General de Castilla y León, solicitándolo a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General de Castilla y León acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos, distintos del Consejo de Estado, se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla y León.

Segunda.—1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente

Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General de Castilla y León se acomodará a lo dispuesto en la Ley 32/1981, de 10 de julio, que determinó el régimen presupuestario y patrimonial de los Entes Preautonómicos; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo.

2. Contra las resoluciones y actos del Consejo General de Castilla y León cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante el propio Consejo. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los Servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado, se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

Cuarta.—El Consejo General de Castilla y León organizará los Servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General de Castilla y León.

Quinta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Sexta.—Los créditos presupuestarios que figuran detallados en la relación 3.2 como bajas afectivas serán dados de baja en los conceptos de origen del Presupuesto prorrogado y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en los capítulos IV y VII de la sección 32, destinados a financiar los Servicios asumidos por los Entes Preautonómicos y Comunidades Autónomas, una vez que se remitan al Departamento citado por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Economía y Hacienda, los certificados de retención de crédito acompañados de un sucinto informe de dicha Oficina para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anexo I, apartado a), punto 2, de la Ley de Presupuestos del Estado para 1982.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO I

Don José Elías Díaz García, Secretario de la Comisión Mixta de Transferencias de Economía y Comercio,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 17 de diciembre de 1982, se adoptó Acuerdo sobre transferencia al Ente Preautonómico Consejo General de Castilla y León de las competencias, funciones y servicios de reforma de estructuras comerciales y comercio interior en los términos que a continuación se expresan:

A) Disposiciones legales de referencia.

La Constitución, en el artículo 149.1, reserva al Estado la com-

petencia exclusiva sobre régimen aduanero y arancelario, comercio exterior y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, así como la legislación mercantil. Por su parte el artículo 149.3 establece que podrán corresponder a las Comunidades Autónomas las materias no atribuidas expresamente al Estado por la misma.

En consecuencia con lo expuesto parece necesario, y resulta estrictamente legal, llegar a un acuerdo sobre transferencia de competencias, funciones y servicios, en las materias indicadas, al Consejo General de Castilla y León para cumplir así los objetivos de su creación y para posibilitar la organización territorial del Estado diseñada en la Constitución.

B) Competencias y funciones que asume el Ente Preautonómico e identificación de los Servicios que se traspasan.

Se transfieren al Consejo General de Castilla y León las siguientes competencias:

1. En materia de reforma de las estructuras comerciales y al amparo del artículo 149.3 de la Constitución: El ejercicio de las funciones que la vigente normativa, y especialmente el Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre; el Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre; los Reales Decretos 1887/1978, de 28 de julio; 418/1979, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de diciembre de 1978, atribuyen a la Administración del Estado sobre reforma de las estructuras comerciales.

2. En materia de comercio interior y al amparo del artículo 149.3 de la Constitución: Las facultades de la Administración del Estado, atribuidas por la Ley de 24 de junio de 1941, el Decreto 3066/1973, de 7 de diciembre; el Decreto 446/1976, de 5 de marzo; el Real Decreto 300/1978, de 2 de marzo, y los artículos 8.º, 1, inciso final; 8.º, 1, y 15.º 2, del Real Decreto 2924/1981, de 4 de diciembre.

El proponer a la Administración del Estado la asignación al Ente Preautonómico de Castilla y León de los productos intervenidos o de distribución controlada que necesite, en base a las necesidades detectadas en su ámbito territorial. El Ente Preautonómico coordinará, asimismo, el ejercicio de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales de su territorio en materia de abastecimientos.

Las facultades de la extinguida Dirección General de Comercio Alimentario—hoy encomendadas a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Hacienda— a que se refieren los puntos 6.º y 9.º (este último actualmente en suspenso por Resolución de la Dirección General de Competencia y Consumo de 30 de junio de 1981), de la Resolución de dicho Centro directivo de 7 de julio de 1975, sobre márgenes comerciales máximos a aplicar por los detallistas carniceros en la venta al público de las distintas clases de carnes.

Las competencias atribuidas a los distintos órganos de la Administración del Estado en el Decreto 3/1976, de 9 de enero, sobre regulación de horarios comerciales, dentro del ámbito

C) Competencias, Servicios y funciones que se reserva la Administración del Estado.

En consecuencia con la relación de competencias traspasadas, permanecerán en el Ministerio de Economía y Hacienda y seguirán siendo de su competencia para ser ejercitadas por el mismo, las siguientes funciones y actividades que tiene legalmente atribuidas y realizan los servicios que se citan:

a) Las bases, la coordinación y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

b) Las desarrolladas por el IRESO de ámbito nacional, tanto de asistencia técnica como de estudios, apoyo y difusión de carácter general, sectorial e internacional. Asimismo, las de coordinación, elaboración, centralización y suministro de datos.

c) La política general de precios, así como las competencias que en materia de información sobre precios corresponden a la Administración del Estado para sus propios fines y para la elaboración de sus estadísticas.

d) Cualquier otra que le corresponda en virtud de alguna norma y no haya sido objeto de traspaso.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la del Ente Preautonómico y forma de cooperación.

Se desarrollarán coordinadamente entre el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ente Preautonómico de Castilla y León, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalen, las siguientes funciones y competencias:

a) Las contenidas en la Orden ministerial de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981, con la finalidad de acomodarlas a la política económica general del Estado.

b) La programación general del Estado en relación con la reforma de las estructuras comerciales en lo que afecte al Ente Preautonómico, cuya realización será aplicada por éste en su territorio.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se consideran traspasados al Ente Preautonómico de Castilla y León los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles, muebles y las concesiones y contratos afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en las disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número 2 seguirá con esta adscripción, pasando a depender del Ente Preautonómico de Castilla y León, en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta y con su número de Registro de Personal.

2. Por la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda y demás órganos competentes en materia de personal, se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo, se remitirá a los órganos competentes del Ente Preautonómico de Castilla y León una copia de todos los expedientes de este personal traspasado, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos operados.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No existen vacantes.

H) Valoración provisional de las cargas financieras de los Servicios traspasados.

H.1. Queda pendiente el cálculo definitivo del coste efectivo de los Servicios que se traspasan, que deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisión Mixta correspondiente.

El coste efectivo provisional se recoge en la relación 3.1.

H.2. Los recursos financieros que se destinan a sufragar los gastos originados por los Servicios que se traspasan durante el ejercicio de 1983 figuran en la relación 3.2.

La cuantía de estos recursos se ha fijado con datos de los Presupuestos Generales del Estado para 1982. Dichas cuantías deberán actualizarse una vez conocidos los Presupuestos para 1983 y la valoración definitiva a que se refiere el apartado anterior.

I) Documentación y expedientes de los Servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los Servicios traspasados y la resolución de aquellos que se hallen en tramitación se realizará de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

J) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y los traspasos de medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero de 1983.

Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid a 17 de diciembre de 1982.—El Secretario de la Comisión Mixta, José Elías Díaz García.

ANEXO II

Apartado del anexo del Decreto	Reforma de estructuras comerciales: Preceptos legales afectados
B) 1	Artículo 7.º del Decreto-ley 13/1973, de 30 de noviembre. Artículo 1.º del Real Decreto 1887/1978, de 28 de julio. Real Decreto 418/1979, de 20 de febrero, y Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 5 de diciembre de 1978.
B) 2	Artículo 2.º del Decreto 3067/1973, de 7 de diciembre.
D) a)	Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 18 de marzo de 1981.

RELACION Nº 1

**INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO
ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASFASAN AL:
ENTE PREAUTONOMICO DE CASTILLA-LEON.**

1.- INMUEBLES

NOMBRE Y USO	LOCALIDAD Y DIRECCION	Situación jurídica.	Superficie en m ² .			OBSERVACIONES
			Cedido	Compart.	Total	
Jefatura Provincial Avila	Estrada, 12 - planta 2 ^a , 1 ^a tra C. AVILA	arrendamiento			60	
Jefatura Provincial Burgos	Julio Saez de la Hoya, 8, local 1, planta 7. BURGOS	arrendamiento			98	
Jefatura Provincial León	Rua de la Vega, 23, planta 1 ^a , 1 ^{er} B. LEON	arrendamiento			77	
Jefatura Provincial Palencia	Edificio AISS, plaza Abilio Calderón, 4-4 ^a . PALENCIA	cesión			74	
Jefatura Provincial SALAMANCA	Concejo, 10, planta 2 ^a , 1 ^a tra C y D. SALAMANCA.	arrendamiento			84	
Jefatura Provincial SEGOVIA	Gobernador Fernández Jiménez, 22, 1 ^a F. SEGOVIA	arrendamiento			113,60	
Jefatura Provincial SORIA	Condes de Gomara, 4, 3 ^a , B. SORIA	arrendamiento			118	
Jefatura Provincial VALLADOLID	Edificio servicios múltiples José Luis Arrese, 3, 3 ^a izda. VALLADOLID	cesión			60	
Jefatura Provincial ZAMORA	Edificio AISS, plaza de Alemania, s/n. ZAMORA	cesión			135,61	

2.- MATERIAL Y EQUIPO.

Jefatura Provincial de Avila: 2 mesas despacho; 4 mesas auxiliares; 4 armarios; 1 lámpara mesa; 5 sillones; 6 sillas; 1 máquina de escribir Olivetti, línea 90, nº 1205110; 1 máquina de escribir Olivetti, Lexicón 80, nº 1118222; 1 máquina de escribir Optima, nº 838125; 1 máquina de escribir Olivetti, Lexicón 80, nº 717416.

Jefatura Provincial de Burgos: 5 mesas despacho; 6 sillones; 12 sillas; 2 tresillos; 4 mesas auxiliares; 1 mesa baja; 1 mesa centro; 2 alfombras; 1 lámpara; 1 perchero; 1 grapadora; 3 armarios; 1 estantería metálica; 1 fichero archivador; 1 máquina de escribir H-O nº 901377; 1 máquina de calcular nº 32850, marca Canon; 1 máquina de escribir Olimpia nº 115943; 1 máquina de escribir H-O, línea 98 nº 1439587.

Jefatura Provincial de León: 1 estufa infrarrojos; 2 mesas de despacho metálicas; 2 sillones; 1 tresillo; 1 lámpara de mesa; 6 armarios; 5 mesas auxiliares; 1 mesa centro; 1 mesa reuniones de madera y seis sillas; 3 sillas metálicas con brazos; 2 sillas mecanógrafas; 1 mesa mecanógrafa; 1 cuadro; 3 máquinas de escribir; 1 armario fichero; 1 archivador metálico.

Jefatura Provincial de Palencia: 4 mesas de despacho metálicas; 1 mesa de despacho de madera; 6 sillones; 6 sillas; 2 butacas; 7 armarios; 3 mesas auxiliares; 1 fichero de 5 gavetas; 3 papeleras metálicas; 1 estantería metálica-cristal; 3 alfombras; 2 jardineras; 1 perchero; 1 mesa centro metálica; 1 archivador metálico 4 cajones; 1 máquina de escribir H-O nº 942514, L-88; 1 máquina de escribir H-O, L-88, nº 1174017; 1 máquina de calcular Olivetti Divisuma 24 nº 1148281.

Jefatura Provincial de Salamanca: 8 armarios; 5 mesas de despacho; 3 mesas de centro; 1 sofá 2 plazas y 2 sillones a juego; 17 sillones; 8 sillas; 2 butacas cuero; 1 mesa juntas circular de madera; 5 mesas auxiliares; 2 lámparas de mesa; 3 lámparas de techo; 2 lámparas de pie; 3 cuadros bleo; 1 fichero metálico 5 cajones; 1 fichero metálico 8 cajones; 1 máquina de escribir Olivetti, línea 90, nº 1255186; 1 máquina de escribir eléctrica I.B.M. nº 6519457; 1 máquina de escribir eléctrica Olivetti Tekne 3 nº 236, 859; 1 máquina calculadora Diehel-meritronic nº 32553105; 1 estantería metálica 12 estantes.

Jefatura Provincial de Segovia: 4 mesas despacho metálicas; 1 mesa juntas metálica; 1 máquina proyector de diapositivas; 2 mesas auxiliares metálicas; 15 sillones; 4 sillas; 1 armario metálico; 1 máquina de escribir Olivetti 98; 1 máquina de escribir H-O eléctrica nº 4173072; 1 máquina divisuma H-O eléctrica nº 141762; 1 mesa de centro; 1 tresillo; 7 carpetas de mesa on sky; 1 cenicero de pasta negro.

Jefatura Provincial de Soria: 3 mesas despacho metálicas; 6 mesas metálicas auxiliares; mesa centro; 3 armarios metálicos; 3 ficheros archivadores; 7 sillones; 8 sillas metálicas; 2 lámparas de mesa; 1 alfombra color verde; 1 alfombra color oro; 1 alfombra color verde; 1 máquina de escribir H-O línea 88-A nº 11169801; 1 máquina de escribir H-O nº 1225394; 1 máquina de escribir H-O, línea 88A nº 1168774.

Jefatura Provincial de Valladolid: 2 mesas metálicas; 2 mesas auxiliares; 6 sillas; 2 sillones; 1 máquina de escribir H-O nº 570448; 2 ficheros metálicos; 1 armario metálico; 1 armario de madera; 1 mesa de centro; 2 butacas; 1 mesa despacho de madera.

Jefatura Provincial de Zamora: 1 acondicionador de aire med. RW75D 2255; 2 archivadores metálicos; 1 fichero metálico; 2 lámparas de mesa; 1 máquina de escribir Olivetti-60 nº 1298499; 2 mesas despacho metálicas; 1 mesa máquina; 1 mesa metálica; 1 mesa teléfono; 1 perchero de madera de pie; 15 sillas metálicas; 2 sillones metálicos; 2 papeleras metálicas; 1 estantería metálica; 1 armario documentos; 3 armarios metálicos librería; 1 tresillo; 2 butacas; 2 mapas de la provincia; 1 cuadro; 1 crucifijo; varios cuadros del Consejo y publicaciones.

RELACION Nº 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS
(E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN AL COMANDO EN JEFE DE CASTILLA Y DE LEON

2.1. RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: A V I L A

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
GARCIA MUÑOZ, Luis Carlos	Letrado	TO6PG05A1118	Activo		1.130.000	355.428	1.475.428
MENEALES NAVAS, Artemido	Administr.	TO6PG11A2568	"		692.160	248.232	940.392
VACANTE JEFATURA PROVINCIAL NIVEL 20						290.376	290.376

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Letrado AISS
1 Administrativo AISS
Total de puestos de trabajo por niveles: ... Nivel 20 = 1
Nivel 10 = 1 - Nivel 6 = 1

— 2 —

Localidad: B U R G O S

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
ROMAS REVILLA, Hermenegildo	Téc. Admón.	TO6PG09A0469	Activo		1.381.352	292.560	1.673.912
PEREZ VELAZQUEZ, César	Economista	TO6PG04A0249	"		1.037.680	355.428	1.393.108
QUIROS GARCIA, Enrique	Secret. Téc.	TO6PG01A0107	"	Jefe Prov.	1.202.320	627.120	1.829.440

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Secretario Técnico AISS
1 Economista AISS
1 Técnico Admón. AISS
Total de puestos de trabajo por niveles:
Nivel 10 = 2 - NIVEL 20 = 1

— 3 —

Localidad: L E O N

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
GARCIA FERNANDEZ, Rosa	Administrat.	TO6PG11A4168	Activo		618.072	248.232	866.304
LOBO ASENJO, Jaime	Letrado	TO6PG05A1236	"		1.078.840	336.744	1.415.584
MARTIN MARTIN, Elena	Auxiliar	TO6PG12A2755	"		387.608	289.860	677.468
BAQUERO AMO, Juan Antonio	Subalterno	TO6PG15I0019	Baja Provi.	sional, (1)	241.164	212.580	453.744

VACANTE JEFATURA PROVINCIAL NIVEL 20

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Letrado AISS
1 Administrativo AISS
1 Auxiliar AISS
1 Subalterno AISS
Total de puestos de trabajo por niveles: ... Nivel 20 = 1
Nivel 6 = 1 - Nivel 4 = 1 - Nivel 3 = 1
(1) Actualmente en Invalidez Provisional con propuesta de invalidez permanente

— 4 —

Localidad: PALENCIA

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
ZARILLO PEREZ, Rosario	Administrat.	TO6PG11A3154	Activo		667.464	248.232	915.696
CASTAÑEDA HERRERO, Manuel	Subalterno	TO6PG13A1423	"		352.908	311.148	664.056
CORDOVILLA SANCHEZ, Mª Pilar	Administrat.	TO6PG11A0600	"		799.176	311.148	1.110.324
VILLAGRA BLANCO, Vicente	Economista	TO6PG04A0224	"	Jefe Prov.	1.037.680	627.120	1.664.800

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Economista AISS
2 Administrativos AISS
1 Subalterno AISS
Total de puestos de trabajo por niveles: ...
Nivel 20 = 1 - Nivel 6 = 2 - Nivel 3 = 1

— 5 —

Localidad: SALAMANCA

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
LOPEZ SANCHEZ, Mª Angeles	Administrat.	TO6PG11A1121	Activo		766.248	248.232	1.014.480
MIRANDA PAN, Silvestre	Secret. Téc.	TO6PG01A0127	"	Jefe Prov.	1.120.000	627.120	1.747.120
SANCHEZ VELASCO, Manuel	Téc. Contab.	TO6PG06A0135	"		1.366.960	355.428	1.722.388
TURRION GARCIA, Mª Paz	Auxiliar	TO6PG12A0530	"		420.536	289.860	710.396
VILLANUEVA BLANCO, Santiago	Subalterno	TO6PG15A1169	"		352.908	311.148	664.056

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Secretario Técnico AISS
1 Técnico Contabilidad AISS
1 Administrativo AISS
1 Auxiliar AISS
1 Subalterno AISS
Total de puestos de trabajo por niveles: ...
Nivel 10 = 1 - Nivel 6 = 1 - Nivel 4 = 1 -
Nivel 3 = 1

— 6 —

Localidad: SEGOVIA

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
FLORES GUIRALDO, Miguel	Administrat.	TO6PG11A3135	Activo		692.160	248.232	940.392
MORENO SANCHEZ DE CUE TO, Jesús	Economista	TO6PG04A0219	Activo	Jefe Prov.	1.037.680	627.120	1.664.800

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Economista AISS
 Total de puestos de trabajo por niveles: 1 Administrativo AISS
 Nivel 20 = 1 - Nivel 6 = 1

- 7 -

Localidad: SORIA

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
FERNANDEZ MONTOYA, José	Administrativo	TO6PG11A2656	Activo		675.696	248.232	923.928
FERNANDEZ MARTÍNEZ, Gabriel	Letrado	TO6PG05A2207	Activo	Jefe Prov.	996.520	627.120	1.623.640

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Letrado AISS
 Total de puestos de trabajo por niveles: 1 Administrativo AISS
 Nivel 20 = 1 - Nivel 6 = 1

- 8 -

Localidad: VALLADOLID

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
ABRIL MARTIN, Fco. Javier	Letrado	TO6PG05A2374	Activo		844.200	355.428	1.199.628
ASENJO TOBAR, Jesús	Técn. Admón.	TO6PG09A2381	"		1.208.480	292.560	1.501.040
JALON DAVILA, Alfonso	Economista	TO6PG04A0378	"		1.037.680	355.428	1.393.108
FERRANDEZ GOMEZ, Juan A.	Letrado	TO6PG05A1099	"	Jefe Prov.	1.078.840	627.120	1.705.960
RETUERTO NABA, Mª Carmen	Auxiliar	TO6PG12A2252	"		387.600	289.960	677.468

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Economista AISS
 Total de puestos de trabajo por niveles: 2 Letrados AISS
 Nivel 20 = 1 - Nivel 10 = 3 - Nivel 4 = 1

- 9 -

Localidad: ZAMORA

Apellido y nombre	Cuerpo o escala a que pertenece	Nº Registro	Situación Adva.	Puesto trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complementarias	
GOMEZ DOMINGUEZ, Juan J.	Letrado	TO6PG05A0396	Activo	Jefe Prov.	1.202.320	627.120	1.829.440
OLEA-LOSA, Serafín	Técn. Admón.	TO6PG09A2501	"		961.520	292.560	1.254.080

Resumen: Total de funcionarios que se traspasan por Cuerpos o Escalas: 1 Letrado AISS
 Total de puestos de trabajo por niveles: 1 Técnico Admón. AISS
 Nivel 20 = 1 - Nivel 10 = 1

- 10 -

3.1 VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE HONORARIOS COMERCIALES QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO GENERAL DE "CASTILLA - LEON" CALCULADA SEGUN LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DE 1982

Miles de pesetas

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
22.01.112.1				0'5		0,5
22.01.122				0'9		0,9
TOTAL				1'4		1,4

- 11 -

3.1. VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE IRESCO QUE SE TRASPASAN AL CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y DE LEON CALCULADA CON LOS DATOS INICIALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO Y ORGANISMO AUTONOMO IRESCO DE 1982

RESUMEN

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
CAPITULO 1	7.981	4.298	46.300			58.579
CAPITULO 2	4.236	2.282	4.550			11.068
CAPITULO 7					199.269	199.269
CAPITULO 0						
TOTAL COSTES	12.217	6.580	50.850		199.269	268.916
TASA						
TOTAL RECURSOS						
CARGA ASUMIDA NETA						

- 12 -

VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE FIANCO QUE SE TRANSFIERAN AL CONSEJO
GENERAL DE CASTILLA Y LEON CALCULADA CON LOS DATOS INICIALES DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1.982

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION CAPITULO 1 CONCEPTO						
11.04.112			17.712			17.712
114			4.913			4.913
115			8.196			8.196
116			947			947
181			36.066			36.066
TOTAL CAPITULO 1			34.823			34.823
SECCION CAPITULO 2 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 2						
SECCION CAPITULO 3 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 3						
SECCION CAPITULO 4 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 4						
SECCION CAPITULO 5 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 5						
SECCION CAPITULO 6 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 6						
TOTAL COSTES			34.823			34.823
RECURSOS:						
TASA						
TOTAL RECURSOS						
CARGA ANUNCIADA META						

— 13 —

VALORACION PROVISIONAL DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE FIANCO QUE SE TRANSFIERAN AL CONSEJO
GENERAL DE CASTILLA Y LEON CALCULADA CON LOS DATOS INICIALES DEL PRESUPUESTO DEL ORGANISMO AUTONOMO
FIANCO DE 1.982

(Miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS GENERALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto		
SECCION CAPITULO 1 CONCEPTO						
21.33.112	2.116	1.145				3.271
113	255	191				446
114	214	315				529
115	793	427				1.220
116	94	51				145
123	2.943	1.585	11.467			15.995
161	334	72				406
181	2.312	713				3.025
TOTAL CAPITULO 1	7.901	4.298	11.467			23.746
SECCION CAPITULO 2 CONCEPTO						
21.33.111	1.380	489	682			2.551
211	1.777	434	2.518			4.729
223	580	313	886			1.779
225	394	159				553
241	385	206	343			934
253	368	198				566
271	154	83				237
TOTAL CAPITULO 2	4.224	2.282	4.530			11.036
SECCION CAPITULO 7 CONCEPTO						
21.33.771					199.369	199.369
TOTAL CAPITULO 7					199.369	199.369
SECCION CAPITULO 8 CONCEPTO						
TOTAL CAPITULO 8						
TOTAL COSTES	12.327	6.580	16.077		199.369	234.053
RECURSOS:						
TASA						
TOTAL RECURSOS						
CARGA ANUNCIADA META						

— 14 —

RELACION 1

3.2.- DOTACIONES Y RECURSOS para avanzar el gasto de funcionamiento de los Servicios del IRESCO que se traspasan a Cons. Gral. Castilla-León calculados en función de los datos del Presupuesto y del Organismo Autónomo correspondientes al año 1982

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS (1)	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		TOTAL ANUAL (1)	Bajas Efectivas (2)	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO			
1) DOTACIONES							
Sección. Capítulo I.							
22.33.	7.981	4.298	11.467		23.746	11.467	No se incluye en bajas efectivas el crédito correspondiente al coste de los Servicios Centrales provisionalmente estimados.
11.06			34.833		34.833	34.833	
Sección. Capítulo II.							
22.33	4.236	2.282	4.550		11.068	4.550	
TOTAL DOTACIONES	12.217	6.580	50.850		69.647	50.850	
2) RECURSOS							
Transferencias Sección 32. Capítulo IV						34.833	
Transferencias Sección 32. Capítulo VII							
Transferencias directas O.O.A.A.s							
Sección, Servicio 22.33.01						16.017	
Tasas y Otros Ingresos							
TOTAL RECURSOS						50.850	

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedaran afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijen en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Participación en tributos del Estado.
2. Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) y en el Presupuesto del Estado y del Organismo Autónomo para el ejercicio de 1983

- 15 -

3.3. RELACION DE CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A CONS. GRAL. CASTILLA - LEON
NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1)

(Miles de pesetas)

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	VALORACION PRESUPUESTO 1982
22.33.01.771	199.269
TOTAL CAPITULO 7	199.269

- (1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a la que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas generales de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

Excm. Diputación Provincial de León

ANUNCIO

La Diputación Provincial de León se propone llevar a cabo la adquisición de diverso material de equipamiento (sábanas, fundas de almohadas, colchas, etcétera) para el Hospital General "Princesa Sofía" por un importe aproximado de 1.300.000 pesetas.

El detalle del material a adquirir, así como las condiciones a que habrá de someterse el adjudicatario, están de manifiesto en el Negociado de Contratación de la Diputación, donde pueden presentarse las ofertas en sobre cerrado hasta las catorce horas del día 30 de marzo, acompañando muestras del material ofertado.

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas interesadas en el suministro.

León, 8 de marzo de 1983.—El Presidente, Julio César Rodrigo de Santiago. 1500

Delegación de Hacienda

LEON

JUNTA DE SUBASTAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente de la Junta de Subastas de esta Delegación, ha dispuesto que el día veintuno de marzo del presente año, a las once horas, en la Sala de Subastas de esta Delegación se proceda a la venta en pública subasta de los géneros que a continuación se detallan, procedentes de comiso de contrabando, dación de pago y abandono a favor de la Hacienda Pública.

Lote n.º 1.—Una emisora General Electri, 3-58138-48002613, un adaptador Shar, una bocina doble, un encendedor Pengüin, dos transistores Computron y una calculadora Cassio FX 31. Valorado en 11.910 pesetas.

Lote n.º 2.—Una manocomputer, dos libros de instrucciones, un voltímetro, una calculadora Cassio FX 2.600, dos transistores Computron, un encendedor Pengüin, un encendedor Brotheliter, unas gafas Ray-Ban, un reloj pulsera "Comer" y un telémetro. Valorado en 86.159 pesetas.

Lote n.º 3.—Una emisora Pace CB 143-08647860, una calculadora Cassio FX 31, una antena automática, un encendedor Manster, un encendedor Sarome y dos transistores Computron. Valorado en 8.894 pesetas.

Lote n.º 4.—Un despertador eléctrico Braun, un estuche de otorrinolaringología, una calculadora Shar, una calculadora Cassio Melodi-80, un gramófono, un transistor Diachi, un dictáfono, un metrómetro Taktell, un encendedor Pengüin, un encendedor Sarome, una calculadora Sharp de bolsillo, una bola de cristal y dos motosierras Sachs Domar 112. Valorado todo en 66.735 pesetas.

Lote n.º 5.—Dos radioteléfonos (Walki-talki) Sommerkamp, un diccionario inglés-alemán, alemán-inglés, unos prismáticos, dos transistores Computron, una calculadora Cassio FX 31, un encendedor Brather Lite, un reloj de pulsera Casio CA-80 y una cartera de documentación. Valorado en 12.991 pesetas.

Lote n.º 6.—Dos radioteléfonos (Walki-talki) Sommerkamp, dos transistores Computron, una calculadora Cassio FX 31, un encendedor Skylite 2.000, un encendedor Pengüin, un encendedor Sarome, un encendedor Brotherlite, una cartera de documentación y una navaja. Valorado en 8.074 pesetas.

Lote n.º 7.—Una calculadora Compusorn 3.206, un adaptador Compusorn, una linterna Winchester, un tomavistas Eumig Mini 5 con objetivo Macro-Wiennon I, 9/8-40, dos transistores Computron, un transistor Dichi, un encendedor Brotherlite y un encendedor Sarome. Valorado en 24.055.

Lote n.º 8.—Dos tomos enciclopedia práctica de mecánica y electricidad de Enri-Deaeros edición francesa de 1928, un transistor Diachi, un transistor Manson, dos transistores Computron y una calculadora Cassio MQ-5. Valorado en 10.585 pesetas.

Lote n.º 9.—Un telescopio Almiral, un telescopio SBS, un trípode, dos transistores Computron, un transistor Manson, una calculadora Cassio Melodi-80. Valorado en 18.430 pesetas.

Lote n.º 10.—Dos transistores Computron, un altímetro Thomen, una armónica Nikturh, un amplificador For-sal, una caja de música, una brújula, una calculadora Canon QCL, un reloj pulsera Thermidor, una licorera, un bolígrafo Pentel, dos lupas dobles, una lupa eléctrica para filatelia Philatell y un telecomando. Valorado en 29.572 pesetas.

Lote n.º 11.—Tres esmeraldas falsas. Valorado en 4.800 pesetas.

Lote n.º 12.—Una pulsera de oro de señora con cadena de seguridad. Valorado en 14.720 pesetas.

Lote n.º 13.—Una medalla de oro con la Virgen. Valorado en 9.600 pesetas.

Lote n.º 14.—Un pendiente fantasía. Valorado en 64 pesetas.

Lote n.º 15.—Un par pendientes oro de niña. Valorado en 64 pesetas.

Lote n.º 16.—Una cadena de oro con un dije y una herradura. Valorado en 17.920 pesetas.

Lote n.º 17.—Una medalla de Jesús de Nazaret, de latón. Valorado en 256 pesetas.

Lote n.º 18.—Una cadena de oro con una cruz, corales y una medalla de oro. Valorado en 10.240 pesetas.

Lote n.º 19.—Una moneda de oro de 50 pesos mejicanos. Valorado en 36.480 pesetas.

Lote n.º 20.—Un anillo de oro y piedra, de caballero. Valorado en 7.040 pesetas.

Lote n.º 21.—Un anillo de oro "El-

Ella", con rubíes y zafiros. Valorado en 12.160 pesetas.

Lote n.º 22.—Un anillo con piedra malaquita. Valorado en 3.200 pesetas.

Lote n.º 23.—Una pulsera de oro con cadena, inscripción J. Salvador. Valorado en 14.080 pesetas.

Lote n.º 24.—Una sortija de oro con piedras rojas, le falta la piedra del centro. Valorado en 2.304 pesetas.

Lote n.º 25.—Una pulsera de oro francesa ArtD'Eco. Valorado en 56.320 pesetas.

Lote n.º 26.—Un aparato receptor National - Parasonic RNF900000283. Valorado en 100.000 pesetas.

Lote n.º 27.—Una pletina stéreo Mars 75122243. Valorado en 6.000 pesetas.

Lote n.º 28.—Un automóvil Citroen HY-72, matrícula 939-LG-63, bastidor número 51329329294, depositado en solar propiedad de D. Julián Sánchez García en Vega de Espinareda (León). Valorado en 25.100 pesetas.

Lote n.º 29.—Un automóvil Volvo 144/s, matrícula LU-97037, bastidor número 1443341PO41196, depositado en Garaje Avda. Padre Isla, n.º 36, de esta ciudad. Valorado en 25.100 pesetas.

Lote n.º 30.—Un automóvil Volkswagen, sin placas de matrícula, número de bastidor 24HA02250183. Valorado en 30.000 pesetas. Depositado en Talleres Hermanos Fernández, sito en Polígono Industrial de Villacedré (León).

Lote n.º 31.—Un automóvil marca Renault 16, matrícula 782-ASY-75, número de bastidor 24HA102171082, depositado en Garaje Beli Montearenas-Ponferrada (León). Valorado en 40.000 pesetas.

Lote n.º 32.—Un automóvil marca Ford Scott, matrícula 5736-DE-92, número de bastidor GCAFND 54571. Valorado en 40.000 pesetas. Depositado en Garaje Avda. Padre Isla, 36, de esta ciudad.

Lote n.º 33.—1.000 Kgs., aproximadamente, de restos de desguace de un automóvil marca Fiat 1.500, depositado en Garaje Beli de Motearenas-Ponferrada (León), valorado en 15.000 pesetas.

Lote n.º 34.—1.000 Kgs., aproximadamente, de restos de desguace de un automóvil marca Citroen GX, depositado en Garaje Padre Isla, 36 de esta ciudad, valorado en 15.000 pesetas.

Lote n.º 35.—1.000 Kgs., aproximadamente, de restos de desguace de un automóvil marca Peugeot 304, depositado en el mismo lugar que el anterior. Valorado en 15.000 pesetas.

Lote n.º 36.—1.000 Kgs., aproximadamente, de restos de desguace de un automóvil marca Peugeot 304, depositado en Garaje Antonio López Pérez de Bembibre (León), carretera Madrid-Coruña, Km. 369. Valorado en 10.000 pesetas.

Condiciones de la subasta

Caso de quedar desiertos los lotes 28 y 29, se celebrará respecto de éstos otra nueva subasta a continuación del lote 36, sirviendo como precio de tasación la cantidad de 10.000 y 15.000 pesetas,

respectivamente, como desecho para desguace, y si no obstante esta nueva subasta quedasen desiertos se celebrará respecto de los mismos otra nueva a continuación, sirviendo como precio de tasación la cantidad que ofrezca el primer postor a juicio de la Junta y, a partir de ella, se continuará por pujas a la llana hasta su adjudicación.

Esta anterior norma será igualmente aplicable para los lotes números 33 al 36, ambos inclusive, es decir, que si no fueran adjudicados en primera licitación, se celebrará otra nueva, hasta su adjudicación.

Con arreglo a lo que dispone el Ministerio de Hacienda (Orden del 19 de octubre de 1970) los vehículos-automóviles, con excepción de las motocicletas, que hayan de subastarse por cualquier causa y cuyo valor de tasación a efectos de subasta sea inferior a 25.000 pesetas, no podrá obtener el certificado para su matriculación, y serán vendidos como desecho para desguace; también dispone la citada Orden que el motor, bastidor y partes esenciales procedentes de la recuperación del vehículo extranjero subastado como desecho para desguace, no podrán ser utilizados en la reparación de vehículos ni incorporarse a otros ya matriculados.

Ninguno de los lotes de esta subasta constituye expedición comercial.

La subasta se celebrará por pujas a la llana, no admitiéndose las que inicialmente no cubran la tasación; no se admitirán pujas inferiores a quinientas pesetas, excepto los vehículos que sean para desguace.

De los vehículos subastados para desguace no se facilitará certificado para su matriculación, debiendo ser necesariamente desguazados, ateniéndose a lo que se dispone en la Orden del Ministerio de Hacienda anteriormente citada.

La adjudicación se efectuará al mejor postor, quien depositará en el acto por lo menos el 30 % del precio del remate, siendo dicha adjudicación de carácter provisional, que se convertirá en definitiva cuando el adjudicatario realice el pago total del importe del lote, lo que deberá efectuar dentro del improrrogable plazo de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación, y de no efectuarlo en el plazo indicado quedará sin efecto la misma por lo que afecta al lote adjudicado, con pérdida del importe abonado en concepto de depósito en el acto de la subasta, depósito que será ingresado en el Tesoro.

El despacho de los lotes no se dará comienzo hasta el día siguiente hábil de celebrada la subasta.

Serán de cuenta del adjudicatario los impuestos correspondientes, los gastos de troquelado de los números de bastidor que se hayan realizado, los gastos de publicación del presente anuncio y los de retirada de los vehículos.

Los vehículos que figuran en la presente subasta podrán ser examinados los

días 16, 17 y 18 en los lugares donde se encuentran depositados de nueve a diez horas.

Las joyas, igualmente los días 16, 17 y 18 del presente mes a la misma hora en la oficina de la Secretaría del Tribunal Provincial de Contrabando de la Delegación de Hacienda de León.

El resto de los lotes, los mismos días de trece a catorce horas en el almacén del Tribunal Provincial de Contrabando en la Delegación de Hacienda de León.

Queda prohibida manipulación alguna en ninguno de los lotes comprendidos en esta subasta.

León, 10 de marzo de 1983.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: El Presidente, Rogelio González Fernández.

1534

Núm. 1009.—8 610 pts.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Don Alfredo Mateos Beato, Director Provincial de la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de León.

Hago saber: Que en el expediente de sanción número 354/82 incoado contra Raúl Iglesias Suárez, domiciliado en Caboalles, por infracción reseñada ya en el acta, se ha dictado una resolución de fecha 7-1-83, por la que se le impone una sanción de veintiséis mil pesetas.

Para que sirva de notificación en forma a Raúl Iglesias Suárez y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León a uno de marzo de mil novecientos ochenta y tres.—Alfredo Mateos Beato.

1314

Administración Municipal

Ayuntamiento de Astorga

Confeccionado el padrón de titulares de sepulturas y nichos en el cementerio municipal y las listas cobratorias por el concepto de derechos y tasas por conservación, correspondientes a los años 1980-81-82 y 83, se exponen al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales podrán ser examinados dichos documentos y formular las reclamaciones oportunas.

Astorga, 1 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

1352

Núm. 932.—410 pts.

Ayuntamiento de Turcia

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 3 de marzo de 1983, el proyecto de contrato de anticipo reintegrable sin interés entre la Excm. Diputación Provincial y este Ayuntamiento, con arreglo a las características que

seguidamente se dirán, se expone al público el expediente incoado al efecto, por espacio de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 170-2 del Real Decreto 3.250/76 de 30 de diciembre, para su examen y oír reclamaciones, si a ello hubiere lugar:

Cuantía: 1.000.000 de pesetas.

Objeto: Financiación obras de alumbrado público en Palazuelo y Gavilanes de Orbigo.

Reintegro: Diez anualidades prorrogables por cinco más.

Gastos: 152.587 pesetas, fraccionadas en diez anualidades.

Garantías: Todos los recursos ordinarios de la Corporación.

Turcia, a 4 de marzo de 1983.—El Alcalde, Florentino Pérez Toral.

1461

Núm. 972.—810 pts.

Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo

La Corporación Municipal de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 3 de marzo de 1983, acordó aprobar los siguientes proyectos redactados por el Sr. Ingeniero de Caminos don Victoriano González Gutiérrez:

Pavimentación calles en Valcabado del Páramo, 1.ª fase, por un importe de cuatro millones noventa mil quinientas setenta pesetas.

Pavimentación calles en Roperuelos del Páramo, 1.ª fase, por un importe de cuatro millones ciento dieciséis mil setecientos veintinueve pesetas.

Pavimentación calles en Moscas del Páramo, 1.ª fase, por un importe de tres millones veintiuna mil quinientas noventa y dos pesetas.

Dichos proyectos estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de su examen y posibles reclamaciones.

Roperuelos del Páramo, a 4 de marzo de 1983.—El Alcalde (ilegible).

1405

Núm. 978.—840 pts.

Entidades Menores

Junta Vecinal de Villarodrigo de las Regueras

De conformidad con lo establecido en el art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se encuentra expuesto al público por plazo de ocho días el pliego de condiciones que ha de regir el concurso subasta para la adjudicación del proyecto de Abastecimiento y Saneamiento de Villarodrigo de las Regueras, a fin de que puedan formular reclamaciones que serán resueltas por la propia Junta.

Este anuncio suple al aparecido en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, el veinticinco de febrero pasado.

1493

Núm. 1008.—480 pts.